

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1
VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN – 13 de Septiembre de 2019

Las Partes:

UNIBELIER

Código IATA # 76-5 0176 2

Colombia

Representada por su Gerente General, Sra. Olga J. Rodríguez Barajas

La Agente

us.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por el Asistente a la Gerencia de Acreditación, Sr. Ronald Guzmán

IATA

I. EL CASO

Este recurso de revisión versa sobre la falta de oportuna notificación a IATA por parte de la Agente sobre un cambio menor de propietario (correspondiente al 7% del capital social de la empresa) ocurrido en el año 2014. Cambio que se produjo debido a la muerte de una accionista minoritaria.

La Agente recuerda, en su momento, haberle encomendado tal diligencia a la contadora de la empresa, quien afirma haberla realizado, pero no consigue soporte alguno de tal hecho.

La Agente ha operado como Agente Acreditado antes y después del referido cambio menor de propietario ininterrumpidamente, a saber antes y después del

año 2014, sin que tal situación haya causado daño alguno a Aerolíneas Miembros del BSP ni haya puesto en riesgo sus fondos.

La Agente impugna lo que considera una exagerada multa de Un Mil Quinientos Francos Suizos (CHF 1.500,00) que le ha sido impuesta por IATA por esta inadvertencia de índole netamente administrativa.

La aludida multa se encuentra prevista en el Anexo “D” de la Resolución 818g, que entró en vigor el 1 de Junio de 2019.

II. AUDIENCIA ORAL

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

III. CONSIDERACIONES

Comienzo por indicar un hecho muy importante, el cual se refiere a la fecha en la cual el aludido cambio menor de propietario ocurrió. En efecto, tal como señalaran las Partes, el cambio ocurrió en **octubre de 2014**.

Tal como lo indiqué en la decisión dictada en fecha 31 de Julio de 2019 en un caso en la Argentina¹, y he reiterado en sucesivas ocasiones desde entonces, criterio que en esta oportunidad ratifico, al margen de ser totalmente desproporcionado

¹ *Viajes Mara vs. IATA*.

el imponer una multa por semejante cantidad de dinero a consecuencia de una inadvertencia administrativa que en nada afectó a ninguna Aerolínea Miembro de IATA ni puso en riesgo ningunos fondos pertenecientes a tales Aerolíneas, las ‘nuevas’ tarifas establecidas en el Anexo “D” de la Resolución 818g, NO son aplicables en este caso; toda vez que la norma aplicable, en ausencia de disposición expresa que indique lo contrario, es aquella vigente al momento en que la falta fue cometida, a saber, la penalidad vigente en **Octubre de 2014**.

En efecto, el Anexo ‘D’ fue recién incorporado a la Resolución 818g por decisión de la Conferencia de Pasajes (“PACONF”) 39th, cuya entrada en vigor fue el 1 de Junio de 2018. Antes de tal fecha, no existía tal Anexo y, por ende, no existían tales tarifas.

Consecuentemente, corresponde a IATA aplicar la multa administrativa por la demora incurrida por el Agente que existía al momento en que tal falta ocurrió, vale decir, la que existía de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 818g dictada por PACONF, con vigencia en el mes de Octubre de 2014. La multa vigente transcurridos los cinco (5) días luego del haber acaecido el cambio no reportado en el año 2014. Así se decide.-

Sostener lo contrario sería permitir una no autorizada aplicación retroactiva (vale decir, con efectos hacia el pasado), de una norma que recién dictó PACONF el año 2018 y cuya vigencia fue extendida en Junio de este año, a una situación que ocurrió hace cinco años atrás cuando tal norma no existía. En efecto, me permito copiar la definición de **retroactividad**, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, cito:

Extensión de la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor o a actos y negocios jurídicos.

A mayor abundamiento, no está demás observar respecto a la debida proporcionalidad que debieran guardar las multas impuestas por IATA, de suerte de no ser más bien confiscatorias en lugar de simplemente sancionatorias, lo previsto en el artículo 14.1.3 de la Resolución 818g (la aprobada por PACONF 38th), el cual expresamente indicaba que en los casos en los cuales Agentes Acreditados no cumplieren con lo establecido en los Criterios Financieros Locales una <<**tarifa de costo justificado**>> sería impuesta. En este caso resulta difícil encontrar algún tipo de justificación para la manifiesta desproporcionalidad que existe entre la falta cometida y la sanción impuesta. Así se decide.-

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, y en base a las Resoluciones aplicables declaro:

- La multa de CHF 1,500.00 estipulada en el Anexo “D” de la Resolución 818g (PACONF/40th) no es aplicable a la falta cometida por el Agente, respecto a la tardía notificación del cambio de propietario ocurrido en la sede social del Agente en el mes de Octubre de 2014, **por no encontrarse vigente al momento en que tal falta fue cometida;**
- IATA deberá imponer la multa vigente para el mes de **Octubre de 2014.**

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.-

Decidido en Vancouver, a los 13 días del mes de Septiembre de 2019.

Oracheo Sanfuentes

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**28 de Septiembre de 2019**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado *supra*, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabados por esta decisión, (i) la Parte tiene acceso al recientemente creado recurso de revisión de la decisión por los tres Comisionados en conjunto, contemplado en el artículo 2.10 de la Resolución 820e. Si, (ii) luego de esta decisión sigue considerando sus derechos menoscabados, la Parte tiene, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, derecho a acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.